



BOLETÍN TRIBUTARIO - 048/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- INFORMACIÓN EXÓGENA 2019: MODIFICAN LOS PLAZOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 45 DE RESOLUCIÓN 011004 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN 000008 DEL 31 DE ENERO DE 2020¹; EN EL ARTÍCULO 42 DE LA RESOLUCIÓN 000070 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, Y EN EL ARTÍCULO 4 DE LAS RESOLUCIONES 9147, 9148 Y 9149 DE 2006, ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y CAMBIARIA ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - [Resolución 000027 del 25 de marzo de 2020](#)
- PRESCRIBE FORMULARIOS CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES: FORMULARIO 220 PARA EL AÑO GRAVABLE 2019; DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA: FORMULARIO 120 PARA EL AÑO GRAVABLE 2019 Y SIGUIENTES; DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS-IVA: FORMULARIO 300 PARA EL AÑO GRAVABLE 2020 Y SIGUIENTES - [Resolución 000019 del 10 de marzo de 2020](#)²

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 016/20

² Publicada en el Diario Oficial No. 51.254 del 12 de marzo de 2020



1.2 DOCTRINA

1.2.1 **CONCLUYE QUE QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 579-2³ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO ESTÁN OBLIGADOS A LIQUIDAR Y PAGAR INTERESES MORATORIOS, SIEMPRE Y CUANDO (I) LA DECLARACIÓN VIRTUAL SE PRESENTE Y (II) LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES SEAN CANCELADOS, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SE HAYAN RESTABLECIDO O LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR SE HAYA SUPERADO**

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto No. 000251 del 28 de febrero de 2020, formulando la tesis jurídica expuesta. Dicho concepto fue publicado en el Diario Oficial No. 51.253 del 11 de marzo del año en curso.

Agregó la DIAN:

“En línea con lo anterior, si la declaración virtual se presenta a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado, pero no se cancelan en esa fecha los impuestos, anticipos y retenciones, habrá lugar a liquidar y pagar los intereses moratorios por el retardo originado con posterioridad al restablecimiento de los servicios informáticos o la superación de la situación de fuerza mayor.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones normativas en relación con las declaraciones que no producen efectos legales por haber sido presentadas sin pago y sin perjuicio de los intereses moratorios que se puedan originar cuando, entre otros, se liquiden mayores valores de impuestos, anticipos o

³ “Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento”.



retenciones en las liquidaciones oficiales o correcciones voluntarias por parte de los contribuyentes.

Estas conclusiones encuentran sustento en las disposiciones señaladas en el inciso 2 del artículo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual dispone que no se aplicará la sanción por extemporaneidad cuando se presenten los inconvenientes técnicos y las situaciones de fuerza mayor. Esto es, la ausencia de sanción por extemporaneidad significa que la declaración se presentó dentro del término y, por consiguiente, no hay lugar a liquidar intereses moratorios por cuanto se entiende que los impuestos, anticipos y retenciones fueron cancelados oportunamente.

Adicionalmente, una conclusión diferente no sería posible en la práctica por cuanto, en el caso de los inconvenientes que no permitan la disponibilidad de los servicios informáticos de la DIAN, los contribuyentes no pueden acceder a dichos servicios, ni descargar el recibo oficial de pago de impuestos (formulario 490)".

Anexo: [Concepto 000251 del 28 de febrero de 2020](#)

1.2.2 PAGOS AL EXTERIOR A FAVOR DE PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES - RENTA EXENTA

La DIAN expidió el Concepto No. 000285 del 3 de marzo de 2020⁴, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema citado así:

PREGUNTA 1

"Como empresa colombiana hemos pagado a Perú a un proveedor de servicios que presta servicios de publicidad en Perú. Al momento del pago al proveedor en el exterior no se le practicó retención fuente (sic) en renta, porque el proveedor obtiene sus rentas en Perú y allá las grava. ¿Para deducir los gastos en nuestra renta se deducen al 100% o se deben deducir hasta el 15% de la renta líquida? O, ¿por ser países de la CAN como ya gravó en Perú aquí el gasto se deduce al 100%?.

Si fuera hasta el 15% de la renta líquida, ¿cuál es el beneficio que se tendría por ser países de la CAN? Pues se terminaría tributando tal cual como si fuera con otro país sin ningún beneficio?".

RESPUESTA:

⁴ Publicado en Diario Oficial No. 51.253 del 11 de Marzo de 2020



“Por regla general, los servicios que generen ingresos de fuente colombiana, así como los servicios de consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia están sujetos a retención en la fuente, de conformidad con los artículos 24 y 408 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, Colombia y Perú forman parte de la Comunidad Andina y la Decisión 578 de 2004 es aplicable a las personas domiciliadas en estas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 1° y 2° de dicha decisión, y atendiendo al principio internacional del pacta sunt servanda de los tratados internacionales. Por su parte, el artículo 3° de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina establece de la siguiente forma la regla general de determinación de la jurisdicción de tributación, así...

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se resalta que la Decisión 578 de 2004 constituye un mecanismo para evitar la doble imposición entre los Países Miembros basado, por regla general, en el criterio de la fuente. No obstante, existen algunos supuestos particulares bajo los cuales dicha decisión otorga la potestad tributaria, de acuerdo con otros factores diferentes al criterio de la fuente.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la misma Decisión 578 de 2004 señala...

(...)

Respecto a la interpretación de este artículo de la Decisión 578 de 2004, el Tribunal de Justicia de la CAN ha expresado que...

(...)

En la misma línea, esta Subdirección ha indicado que:

“Al respecto esta dependencia mediante Oficio 044126 del 2 de mayo de 2008, copia del cual se adjunta, manifestó:

*‘En cuanto al interrogante que hace referencia a si el artículo 14 de la Decisión 578 reconoce el principio de fuente, o el principio de beneficio efectivo, como ya se anotó, **la Decisión 578 se rige por el principio de la fuente con algunas excepciones que la misma norma consagra.** Se destaca que el artículo 14 ibídem, establece el tratamiento aplicable a los beneficios empresariales por la prestación de servicios profesionales,*



servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, de conformidad con esta disposición las rentas obtenidas por los conceptos señalados solo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios'.

Entonces, como quiera que el término empresa contenido en la Decisión 578 de 2004, conforme la definición del artículo 2° de la misma hace referencia a “organización constituida” que realice una actividad económica, debe entenderse que independientemente del número de integrantes, en cuanto esta desarrolle la actividad de prestación de los mencionados servicios, deberá acogerse a sus disposiciones y las rentas que se obtengan por el desarrollo de estos servicios, siempre que se trate de una empresa de prestación de servicios profesionales técnicos y asistencia técnica, solo serán gravados en el país miembro en donde se obtenga provecho de los mismos”. (Oficio 067326 de 2014).

Así las cosas, y respecto a la presente consulta, si los servicios de publicidad son aprovechados en Colombia, esto es, si sus beneficios se producen en el país, de conformidad con la Decisión 578 de la CAN, Colombia tendría la potestad tributaria. No obstante, respecto a los servicios de publicidad prestados en el exterior, este Despacho, en Oficio número 010013 del 29 de abril de 2019, indicó:

“(…)

En este orden de ideas, si se celebra un contrato de publicidad entre un anunciante nacional y una revista internacional, que tenga por objeto divulgar pautas publicitarias en el extranjero, o de igual forma que la publicidad se ejecuta en el extranjero los ingresos percibidos por la empresa extranjera, se consideran de fuente extranjera y, por tanto, no están sujetos a retención en la fuente a título de renta”. (Negrilla fuera de texto).

De esta forma, siempre y cuando se cumplan los supuestos descritos en el Oficio No. 010013 del 29 de abril de 2019, los servicios de publicidad pagados por un nacional a un no residente no se encontrarán sujetos a retención en la fuente en Colombia, teniendo en cuenta su naturaleza de ingresos de fuente extranjera. Consecuentemente, por tratarse de un pago al exterior no sujeto a retención en la fuente se dará aplicación a la limitación de la deducibilidad de dicho gasto al 15% de la renta líquida del contribuyente, de conformidad con el artículo 122 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, bajo el supuesto que dichos servicios sean aprovechados en el otro País Miembro (por ejemplo, Perú) y, en consecuencia, dichos servicios solamente estarían gravados en el otro País Miembro de conformidad con el



artículo 14 de la Decisión 578 de la CAN, la limitación del 15% de la renta líquida consagrada en el artículo 122 del Estatuto Tributario sería aplicable en todo caso. Lo anterior teniendo en cuenta que la potestad tributaria estaría en cabeza del otro País Miembro.

Finalmente, nótese que la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 18 de la Decisión 578 de 2004 no se activaría en los anteriores supuestos, en la medida que esta solamente aplica en los siguientes términos: “Ningún País Miembro aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la presente Decisión”. En otras palabras, el artículo 122 del Estatuto Tributario no consagra un tratamiento menos favorable para las personas domiciliadas en otros Países Miembros (por ejemplo, Perú), en comparación con las personas domiciliadas en Colombia”.

PREGUNTA 2

“Como empresa colombiana prestamos servicios a una empresa en Perú, al momento en que Perú nos paga nos practica una retención en renta al 30%. ¿Si la retención que Perú practicó la llevo como descuento tributario según el artículo 254 E. T. también los ingresos que nos generó ese servicio se deben llevar como parte de la renta líquida? O ¿deben tomarse en el Renglón 69 Formulario 110. (Se registran los ingresos en el Renglón 44 y se llevan a la vez en renta exenta Renglón 69)? Y si ese es el registro los costos de esos servicios no los debo llevar en la renta?”.

RESPUESTA:

“En segundo lugar, y bajo el entendido que el provecho de los servicios se obtiene en Perú y, en consecuencia, solamente se encuentran gravados en dicho País Miembro, se entenderá que las rentas provenientes de dicha actividad, percibidas por el contribuyente colombiano, son exentas en el país, de conformidad con los artículos 3° y 14 de la Decisión 578 de 2004 y el artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, y atendiendo a los anteriores supuestos, dichas rentas deben reportarse en la declaración del impuesto sobre la renta como exentas, teniendo en cuenta las limitaciones de los costos y deducciones consagradas en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario”.

Anexo: [Concepto No. 000285 del 3 de marzo de 2020](#)



II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **ADOPTAN MEDIDAS ADICIONALES Y COMPLEMENTARIAS CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO DISTRITAL 087 DEL 2020 - [Decreto 093 del 25 de marzo de 2020](#)**

Es de destacar que el mencionado decreto en lo relacionado con el sector **HACIENDA** estipula:

“ARTICULO 11.- DURANTE LA VIGENCIA 2020 SE AJUSTA EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL DISTRITO CAPITAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y EL IMPUESTO DE VEHICULOS, EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

- a. El plazo máximo para el pago del impuesto predial unificado para los predios residenciales y no residenciales, será el 5 de junio de 2020 con descuento del diez por ciento (10%). El plazo para pagar el impuesto sin descuento vence el día viernes 26 de junio de 2020.*
- b. Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentaran una declaración inicial a través del portal WEB o cualquier medio virtual dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta el 30 de abril de 2020, y realizaran el pago del impuesto a cargo en cuatro (4) cuotas iguales en las siguientes fechas:

Primera cuota: 12 de junio de 2020.
Segunda cuota: 14 de agosto de 2020.
Tercera cuota: 9 de octubre de 2020.
Cuarta cuota: 11 de diciembre de 2020.*
- c. El plazo máximo para el pago del impuesto de vehículos, con descuento del diez por ciento (10%) será el tres (3) de julio de 2020. El plazo máximo para el pago de este impuesto, sin descuento, será el 24 de julio de 2020”.*



III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCESOS QUE ADELANTAN LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - [RESOLUCION 177 DEL 24 DE MARZO DE 2020](#)

Es de resaltar que la referida resolución establece:

“Artículo 1°. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspender desde el día 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera. Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos”.

- ESTABLECEN LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB: ACLARA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN DDI -000173 DE 10 DE ENERO DE 2020⁵: INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS ADMINISTRADORES DE FONDOS DE INVERSIÓN O CARTERAS COLECTIVAS - INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL - [Resolución No. DDI-008490 del 12 de marzo de 2020](#)⁶

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
26 de marzo de 2020

⁵ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 012/20

⁶ Publicada en el Registro Distrital No. 6757 del 13 de marzo de 2020